

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2017

RECURRENTES: GLORIA
SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por la parte actora, en contra de la resolución en el juicio SX-JE-16/2017 de la Sala Regional Xalapa, por no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

GLOSARIO:

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-16/2017, por la que se confirmó la asignación de Manuel López Villalobos como síndico procurador.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, en la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se emitió la declaratoria formal de actividades y se dio inicio el proceso electoral local para la renovación del cargo de Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y ciento cincuenta y tres ayuntamientos del estado de Oaxaca.

1.2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el de Juchitán de Zaragoza.

1.3. Entrega de constancia. El once de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, cuya integración fue la siguiente:

No.		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Gloria Sánchez López	PRD
2	Concejal Propietario	Manuel López Villalobos	PRD
3	Concejal Propietario	María Cruz Vázquez	PRD
4	Concejal Propietario	René Vázquez Castillejos	PRD
5	Concejal Propietario	Elva Rosa Rasgado Ayuso	PRD
6	Concejal Propietario	Fidel Morales Aragón	PRD
7	Concejal Propietario	Julissa Carrasco Sánchez	PRD
8	Concejal Propietario	Germán Peralta Luis	PRD

SUP-REC-142/2017

No.		Nombre	Partido al que pertenece
9	Concejal Propietario	Noemí Marcial Pérez	PRD

No.		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Suplente	María de Jesús Jiménez Martínez	PRD
2	Concejal Suplente	Carlos Alberto Martínez Sánchez	PRD
3	Concejal Suplente	Juanita López Rosado	PRD
4	Concejal Suplente	José Manuel Reyes Baltazar	PRD
5	Concejal Suplente	Claudia Valeria Hernández Esteva	PRD
6	Concejal Suplente	Emilio Montero Pérez	PRD
7	Concejal Suplente	María Isabel Sánchez López	PRD
8	Concejal Suplente	José Manuel Ramírez López	PRD
9	Concejal Suplente	Lidia Flores Castillejos	PRD

1.4. Sesión de instalación del Ayuntamiento. Mediante la sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta Municipal tomó protesta a los concejales y propuso la asignación de sindicaturas y regidurías en los siguientes términos:

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Gloria Sánchez López
Síndico Procurador	Fidel Morales Aragón
Síndica Hacendaria	María Cruz Vázquez
Regidor de Hacienda	René Vázquez Castillejos
Regidora de Desarrollo Social	Elva Rosa Rasgado Ayuso
Regidor de Obras Públicas	Germán Peralta Luis
Regidora de Salud	Julissa Carrasco Sánchez
Regidor de Educación	Manuel López Villalobos
Regidora de Derechos Humanos y Equidad de Género	Noemí Marcial Pérez
Regidor de Desarrollo Económico	Hageo Montero López
Regidora de Ecología	Edith Bustillo Cacho
Regidora de Energía	Pamela Itzamaray Terán Pineda
Regidor de Fomento al Desarrollo Empresarial Comercial y la Economía Popular	Alfredo Linares Ruiz

1.5. Juicio ciudadano local. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, Manuel López Villalobos presentó ante el Tribunal Local una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir el acta de sesión de cabildo a través de la cual se habían asignado la sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por considerar que le correspondía ser asignado como Síndico Procurador.

El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio JDC/02/2017, en el sentido de modificar el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete, para efectos de asignar a Manuel López Villalobos, como Síndico Procurador del ayuntamiento.

1.6. Juicio federal. El siete de marzo de dos mil diecisiete, los actores promovieron un medio de impugnación ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

1.7. Acto impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa resolvió el juicio federal en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Local de que modificó el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza y ordenó a la presidenta municipal convocar a sesión a fin de asignar al ciudadano Manuel López Villalobos como síndico procurador.

1.8. Recurso de reconsideración. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, Gloria Sánchez López, María Cruz Vásquez, René Vásquez Castillejos, Elva Rosa Rasgado Ayuso, Germán Peralta Ruiz y Julissa Carrasco Sánchez interpusieron el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior en contra de la sentencia que dictó la Sala Xalapa.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Este recurso es improcedente, puesto que, con independencia de que se actualice otra casual de improcedencia diversa, esta autoridad advierte que en el caso concreto se actualiza la relativa a que la materia de impugnación planteada por el actor no se relaciona con algún tema de constitucionalidad. En la demanda únicamente se recurren cuestiones de legalidad vinculadas con la interpretación legal que realizó la Sala Xalapa para estimar que fue correcto lo resuelto por el Tribunal Local,

SUP-REC-142/2017

lo cual no es objeto de estudio del recurso de reconsideración, según se expone a continuación:

Las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

Este recurso procede únicamente para analizar planteamientos de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, el cual establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior significa que, si la controversia que subsiste en el recurso de reconsideración da lugar a que válidamente se revise la inaplicación de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

De la misma forma sería procedente si esta Sala Superior pudiera pronunciarse para analizar; fijar; explicar el sentido o alcance; interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Por otra parte, no es procedente el recurso de reconsideración cuando se trata de cuestiones exclusivas de legalidad,

entendida como **problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria** sin que ello trascienda a un aspecto de constitucionalidad.

3.1. La Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio que se enmarca exclusivamente en un ámbito de legalidad

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia que dictó la Sala Regional Xalapa en la que se determinó confirmar la resolución del Tribunal Local, por medio de la cual se modificó el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, y se ordenó a la presidenta municipal convocar a sesión a fin de asignar al ciudadano Manuel López Villalobos como síndico procurador.

La Sala Xalapa consideró que, el registro de las candidaturas que inscriben los partidos políticos a los cargos de concejales electorales trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos, por lo que el cargo de presidente municipal, sindicatura y regiduría de hacienda deben ser asignados a los tres primeros candidatos electos de la lista de la planilla invariablemente en el mismo orden en que aparecen.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio enmarcado exclusivamente en un ámbito de legalidad y no de constitucionalidad, pues basó su decisión en la interpretación de los artículos 248 del Código de Instituciones Políticas y

SUP-REC-142/2017

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 71 y 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En efecto, el estudio de la Sala Xalapa se concretó en evidenciar que el marco normativo previsto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, si bien, solamente expresan que el cargo de presidente municipal le corresponde al primero de la lista presentada por el partido político, también manifiestan la existencia de dos cargos trascendentales para el desarrollo del municipio, como lo son el síndico y el regidor de hacienda, por lo que, derivado de su importancia, esas posiciones le corresponden al partido político que obtuvo el mayor número de votos, ya que fue del agrado de la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio.

Así, para la Sala Xalapa, del marco normativo previsto en las leyes secundarias, se advierte no sólo la distinción relativa al presidente municipal, sino dos distinciones que incluyen al síndico y al regidor de hacienda. Por tanto, sí existe la directriz de que el cargo principal de la integración de un ayuntamiento es el presidente municipal y tal posición debe ser ocupada por el primer ciudadano inscrito en la lista presentada por el instituto político correspondiente; por consiguiente, las posiciones dos y tres de la lista deben de ejercer las funciones de los otros dos cargos de mayor relevancia, como lo son el síndico y el regidor de hacienda.

Por tanto, la Sala Xalapa determinó procedente confirmar la

sentencia del Tribunal Local, en razón de que la interpretación realizada por esa autoridad local resultaba acorde con la legislación electoral en el estado.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad, pues enfocó su análisis en las disposiciones legales aplicables, sin realizar un estudio de constitucionalidad.

En ese sentido, queda de manifiesto que la Sala Xalapa no realizó una interpretación directa de alguna norma constitucional, ni analizó disposiciones constitucionales con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma legal, utilizando algún método interpretativo, sino que, determinó la solución del caso, dentro del marco jurídico aplicable, a partir de lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, como se dijo, la Sala Xalapa no realizó una interpretación directa de normas constitucionales, sino que para solucionar el caso abordó cuestiones de legalidad¹.

Por cuanto hace al argumento de los recurrentes relativo a la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, al sostener que la Sala Xalapa no resolvió atendiendo al principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115 de la Constitución

¹ Sirve de apoyo la tesis 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329. Reg. IUS 164023.

SUP-REC-142/2017

Federal, esta Sala Superior considera que tal argumento no tiene como finalidad cuestionar algún razonamiento de constitucionalidad que, en su caso, hubiera efectuado la Sala Xalapa. Además los recurrentes no justifican por qué la interpretación legal realizada por la Sala Xalapa implica un tema de constitucionalidad ya que, ante esta instancia, la parte actora reiteró como agravio la intromisión a la autonomía municipal, sin que se advierta que la parte actora combata frontalmente lo resuelto o alegue que la Sala Regional realizó una interpretación conforme de alguna norma general -como lo podría haber sido el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca a la luz de dicho precepto constitucional- o que interpretara directamente el contenido de dicha norma constitucional.

En congruencia, de la lectura de la sentencia de la Sala Regional no se advierte que ésta haya emitido un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de alguna de las normas generales locales que fueron aplicadas

Por tanto, dado que la Sala Xalapa confirmó la interpretación legal realizada por el Tribunal Local a partir de un análisis de la propia legislación secundaria aplicable y no a partir de un estudio de constitucionalidad, entonces no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Gloria Sánchez López, María Cruz Vásquez, René Vásquez Castillejos, Elva Rosa Rasgado Ayuso, Germán Peralta Ruiz y Julissa Carrasco Sánchez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-16/2017.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-142/2017

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO